



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104049201600202-00
Ubicación 38911 – 20
Condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
C.C # 79600744

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013104049201600202-00
Ubicación 38911
Condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
C.C # 79600744

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	38911. Rad: 11001-31-04-049-2016-00202-00
Condenado:	:	JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
Fallador	:	Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá
Delito (s)	:	ESTAFA AGRAVADA
Decisión:	:	(P): Niega Liberación Definitiva

Republica de Colombia



Vente 12/09/23

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena principal de prisión impuesta al sentenciado **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que en sentencia adiada 28 de junio de 2013 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO**, a la pena de 40 meses de prisión y multa en el equivalente de 66.66 s.m.l.m.v., amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **ESTAFA AGRAVADA**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. En el citado fallo resultó condenado al pago solidario de perjuicios en la suma de \$38.000.000.00, valor que se realizará con los correspondientes intereses de acuerdo a lo fijado por la Superintendencia Financiera (al momento de su pago).

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -, a través de fallo adiado el 26 de mayo de 2014.

1.3.- A través de decisión de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa de los condenados.

1.4.- El sentenciado **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO** purgó parte de su pena y le fue concedido el subrogado de libertad condicional, en proveído emitido el 22 de julio de 2020, proferido por este Despacho, fijándose como período de prueba un lapso de 11 meses y 21 días, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., habiéndose la libertad hecho efectiva el 28 de julio de 2020.

1.5.- A través de auto signado del 18 de agosto de 2021, esta Judicatura negó al penado **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO** la liberación definitiva de las

Ejecución de Sentencia	:	38911. Rad: 11001-31-04-049-2016-00202-00	2
Condenado:	:	JHON ALEXANDER MORA NAVARRO	
Fallador	:	Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá	
Delito (s)	:	ESTAFA AGRAVADA	
Decisión:	:	(P): Niega Liberación Definitiva	

penas impuestas, habida cuenta que no se encontraba acreditado el pago de los perjuicios tasados en el fallo de condena.

La citada decisión fue objeto de apelación y, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - en auto del 7 de marzo de 2022.

1.6.- Mediante decisión de fecha 16 de septiembre de 2021, este Ejecutor, negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios al condenado MORA NAVARRO y, concedió una prórroga para el pago de los mismos, por el término de doce (12) meses.

2.- DE LA LIBERACION DEFINITIVA

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En el caso bajo estudio a JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, le fue concedida la libertad condicional bajo un período prueba de once (11) meses y veintiún (21) días, el cual a la fecha ya se encuentra cumplido.

Sin embargo, revisadas las diligencias se observa que el condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO no ha cumplido con la obligación de pagar los daños y perjuicios a que fue condenado en la sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado fallador, máxime que ya este Despacho, dio la oportunidad al prenombrado, de cancelar la obligación indemnizatoria que le fue impuesta en el término de doce (12) meses, lapso durante el cual, el precitado ni siquiera dio muestra de su intención de cancelar los perjuicios que le fueron impuestos, siendo ello así, no es posible decretar la liberación definitiva de la sanción penal, pues tal y como lo dispone al art. 65 del Código Penal una de las obligaciones para que el condenado pueda disfrutar del beneficio de libertad condicional es reparar los daños ocasionados con el delito, a menos de que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

En tal sentido, lógico es concluir que no puede decretarse en favor de JHON ALEXANDER MORA NAVARRO la liberación definitiva de las penas impuestas, pues es claro que aunque ya transcurrió el período de prueba, no se ha cumplido con la obligación de reparar los daños y perjuicios que le fueron impuestos en el fallo sancionatorio.

Consecuencia de lo anterior, se negará por improcedente la extinción y/o liberación definitiva, por no darse los presupuestos jurídicos para adoptar dicha decisión.

3.- OTRA DETERMINACIÓN

Por el Centro de Servicios Administrativos requiérase al condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO para el pago de los perjuicios impuestos en el fallo de condena, so pena de iniciar los trámites de revocatoria del subrogado de la libertad condicional.

Ejecución de Sentencia	: 38911. Rad: 11001-31-04-049-2016-00202-00	3
Condenado:	: JHON ALEXANDER MORA NAVARRO	
Fallador	: Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá	
Delito (s)	: ESTAFA AGRAVADA	
Decisión:	: (P): Niega Liberación Definitiva	

En igual sentido requiérase a la condenada GLORIA MARIA SERNA DE MORA, so pena de iniciar los trámites de revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA al sentenciado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral de "Otras Determinaciones". Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Bogotá, D.C, 15 de marzo de 2023.

Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.-

Ref.: 11001310404920160020200 NI. 38911

Imputado: JHON ALEXANDER MORA NAVARRO.

JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, condenado dentro de las diligencias de la referencia, respetuoso interpongo RECURSO DE APELACION contra la decisión del 07 de marzo de 2023, mediante la cual se niega la liberación definitiva solicitada. Fundo mi pedido con los siguientes argumentos.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de hacer un recuento de las actuaciones judiciales procesales de investigación y juzgamiento señala que purgué parte de su pena y me fue concedido el subrogado de libertad condicional, en proveído emitido el 22 de julio de 2020, proferido por este Despacho, fijándose como periodo de prueba un lapso de 11 meses y 21 días, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., habiéndose la libertad hecho efectiva el 28 de julio de 2020.

Indicó que, a través de auto signado del 18 de agosto de 2021, esa Judicatura me negó la liberación definitiva de las penas impuestas, habida cuenta que no se han cancelado perjuicios tasados en el fallo de condena.

La citada decisión fue objeto de apelación y, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - en auto del 7 de marzo de 2022.

Se considera en la decisión recurrida que el art. 67 del C.P., establece que transcurrido el termino de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 idem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine; y mediante decisión de fecha 16 de septiembre de 2021, se negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios al condenado MORA NAVARRO y, concedió una prórroga para el pago de los mismos, por el termino de doce (12) meses.

Concluyó que revisadas las diligencias se observa que el condenado JHON ALEXANDER MORA NAVARRO no ha cumplido con la obligación de pagar los danos y perjuicios a que fue condenado en la sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado fallador, máxime que ya este Despacho, dio la oportunidad al prenombrado, de cancelar la obligación indemnizatoria que le fue impuesta en el término de doce (12) meses, lapso durante el cual, el precitado ni siquiera dio muestra de su intención de cancelar los perjuicios que le fueron impuestos, siendo ello así, no es posible decretar la liberación definitiva de la sanción penal, pues tal y como lo dispone al art. 65 del Código Penal una de las obligaciones para que el condenado pueda disfrutar del beneficio de libertad

condicional es reparar los danos ocasionados con el delito, *a menos de que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mi inconformidad radica en no reconocer la decisión recurrida la imposibilidad económica en la que me encuentro para sufragar los perjuicios a los que fui condenado, como a continuación se considera.

1.- Se me negó la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA por no haber reparado a los daños y perjuicios por los que fui condenado, en suma equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS y que si bien es cierto suscribí acta de compromiso y una de las obligaciones allí impuestas lo fue de cumplir con ello, mi situación económica no es de las mejores, no lo ha sido, incluso, antes de la detención que sufrí con ocasión de este proceso, así se puede constatar con las certificaciones de varias entidades como: (i) La Cámara de comercio del 05 de 12 de 2019; (ii) la Superintendencia financiera de Colombia del 18-12-2019; (iii) la de Transunión del 20-12-2019; (iii) la del 20-12-2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; (iv) la del 27 de diciembre de 2019 expedida por el sistema General de Salud Adres; (v) la del 30-12.2019, (vi) la de la Unidad Administrativa de Catastro del 14-01-2020; (vii) la de la Superintendencia de Notariado y Registro del 17-01-2020.

Además, se debe tener en cuenta que el 03-02-2020 el despacho de primera instancia ordenó anexar en las diligencias los distintos oficios allegados de las entidades del Estado donde se registra la información requerida sobre mi situación económica y, se ordena oficiar a las diferentes entidades públicas para dar cuenta de la imposibilidad económica en la que me encuentro desde hace varios años.

2.- Destacó que una Sala de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, al confirmar la decisión de su Despacho, negatoria de la petición de libertad por pena cumplida, indicó que a mi nombre figura un vehículo automotor; sobre el particular debo indicar los siguiente:

En el año 2015, adquirí el vehículo automotor de placas IFK-650, marca Chevrolet, con préstamo que me hiciera Carro fácil de Colombia S.A.S., pignorándolo a su favor; ante la imposibilidad de cumplir con las cuotas mensuales pactadas, la acreedor prendario, inició, proceso ejecutivo singular por lo que el juzgado 17 civil municipal de Bogotá, ordenó el 10 de octubre de 2017, el embargo del vehículo.

Adelantado el tramite del proceso y en aras de no perder el dinero entregado como parte de pago a Carro fácil, el 22 de octubre de 2021, el señor Luis Alejandro Céspedes Pereira me canceló la suma de dieciocho millones de pesos por la compra del vehículo embargado y secuestrado en la ciudad de Medellín e inmediatamente, la totalidad del dinero se consignó a la cuenta del acreedor prendario como se demuestra en los recibos adjuntos haciéndose a la propiedad del mencionado vehículo sin que el proceso terminara con el remate de los bienes embargados sino por pago total de la obligación, haciéndose el traspaso en la oficina de tránsito a nuevo propietario, vale destacar que por esa negociación no recibí dinero alguno.

Con todo, recordando lo señalado por el Tribunal en la decisión confirmatoria de la negativa de la pena cumplida: *“Frente a la revocatoria de subrogados penales como la libertad*

condicional por el no pago de los perjuicios, el Tribunal de Cierre en lo Penal¹ ha expresado que el juez ejercerá dicha facultad cuando analizado el material probatorio se pueda concluir que el incumplimiento de esa obligación no obedeció a una justa causa. En igual sentido ha indicado que la carga de probar la carencia de recursos económicos no está únicamente en cabeza de la persona condenada sino que la judicatura está en la obligación de despejar esa situación a través del decreto de pruebas de oficio y de parámetros serios y racionales, ajenos al simple arbitrio o discrecionalidad. Agregó: “En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad”; quedando demostrado la imposibilidad económica por la que atravieso en este momento para sufragar los perjuicios ruego se declare LA INSOLVENCIA ECONOMICA en la que me encuentro, ordenándose la extinción y liberación definitiva de la condena que he cumplido ya que, reitero, esta acreditado que el no pago de los perjuicios no obedece a un capricho sino imposibilidad para ello, lo que es de fácil acreditación con los soportes anexos.

Atento,

Jhon A. Mora N



JHON ALEXANDER MORA NAVARRO
C.C.# 79'600.744 de Bogotá
Telefono:3156722913
Correo:vivianaserna.ejecutiva@gmail.com

Anexos: Adjunto documentos que acreditan mi insolvencia económica y de negociación del vehículo IFK-650

¹ Sala de Decisión de Tutelas. STP5498 del 6 de mayo de 2019. Rad. 104198. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79600744
NOMBRES	JHON ALEXANDER
APELLIDOS	MORA NAVARRO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	08/02/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 06/07/2022 12:04:15 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de

salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

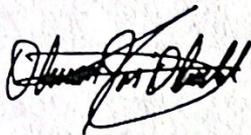
Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Certificado Especial de No Propiedad

Fecha
02/06/2022 8.49 AM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Jhon Alexander Mora Navarro identificado con CC número 79600744, según datos proporcionados por el solicitante, no registra folios de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-79600744]



Dr. Olman José Olivella Mejía
Director Técnico de Registro
Superintendencia de Notariado y Registro
Nivel Central



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o ingrese a certificados.supernotariado.gov.co opción Validar Otro Documento con el código PIN 220602225159939682



ADVERTENCIA: Esta información corresponde a la fecha de corte del proceso y puede estar sujeto a cambio.

Fecha generación reporte 2022-06-09 08:39 AM
Fecha corte del proceso 2022-06-05 07:43:58.0
Año al que se refiere la consulta 2020

Tipo de documento C. C.
Identificación 79600744
Nombres / Razón social MORA NAVARRO JHON ALEXANDER

	Persona que reporta	Nombre / Razón Social
NIT		
900571482		CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

Si esta información presenta inconsistencias, debe comunicarse o requerir a la persona natural o jurídica que

Para cumplir con su obligación de declarar, la Información Exógena Tributaria NO ES IMPRESCINDIBLE y en l

nte

Información reportada

Detalle

Cuentas por pagar

ninada persona que reporta:

valores totales que correspondan en su declaración, que son de su exclusivo conocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10026005262

PLACA
IFK650

MARCA
CHEVROLET

LÍNEA
SONIC

MODELO
2015

CILINDRADA CC
1.598

COLOR
BLANCO ARTICO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL

TIPO CARROCERIA
SEDAN

COMBUSTIBLE
GASOLINA

CAPACIDAD MOTOR
5

NÚMERO DE MOTOR
1F5589805

REG
N

VIN
3G1J85DC2FS589805

NÚMERO DE SERIE
3G1J85DC2FS589805

REG
N

NÚMERO DE CHASIS
3G1J85DC2FS589805

REG
N

PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

CESEPDES PEREIRA LUIS ALEJANDRO

IDENTIFICACION

C.C. 79533143



Nº 6401388

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha: BOGOTÁ 27-10-2021

Conste por Medio del Presente Documento, Que Entre los Suscritos a Saber:

VENDEDOR Jhon Alvarado Mora

COMPRADOR Manuel Rodríguez Pérez

PRIMERA. - El vendedor transfiere a título de venta **AL COMPRADOR** el derecho de dominio y plena posesión que tiene sobre el vehículo de las siguientes características.

PLACA: <u>1FK600</u>	CLASE: <u>AUTOMOVIL</u>
No. DE MOTOR: <u>1TSS89805</u>	COLOR: <u>BLANCO AZUL</u>
No. DE CHASIS: <u>391TB5dc2TSS89805</u>	CAPACIDAD: <u>1.8</u>
MARCA: <u>CHEVROLET</u>	MODELO: <u>2015</u>
SERIE: <u>391TB5dc2TSS89805</u>	MATRICULADO EN: <u>BOGOTÁ</u>
SERVICIO: <u>ARTICULADA</u>	LINEA: <u>SOLIC</u>

SEGUNDA: PRECIO: El precio de esta compraventa se ha pactado en la suma de: \$ 18.000.000

Los cuales serán cancelados por el **COMPRADOR AL VENDEDOR** de la siguiente forma: CHEQUE

TERCERA- EL VENDEDOR se obliga a responder por la legítima propiedad y procedencia del vehículo y declara que se encuentra libre de gravámenes, enajenación anterior, pleito pendiente, condición resolutoria, contrato de cesión, prenda sin tenencia, reserva de dominio, multas, comparendos, embargos, demandas civiles etc. y que el vehículo fue introducido legalmente al país y que se encuentra a paz y salvo con el Estado por concepto de impuestos

CUARTA- EL VENDEDOR entrega, simultáneamente con la firma de éste contrato, todos los documentos necesarios para el traspaso del vehículo.

QUINTA- EL VENDEDOR declara y asegura que por encontrarse legal la propiedad del vehículo el adquirente del vehículo no tendrá problemas de carácter jurídico o de hecho en el momento de traspaso de la propiedad, o posteriormente, bien sea a nombre de **EL COMPRADOR** o de un tercero

SEXTA- Clausulas adicionales: _____

Para constancia se firma en BOGOTÁ a los (27) días del mes de 10 del año (2021)

EL VENDEDOR	EL COMPRADOR
<u>Jhon Alvarado Mora</u>	<u>Manuel Rodríguez Pérez</u>
FIRMA <u>[Firma]</u>	FIRMA <u>[Firma]</u>
C.C. <u>[C.C.]</u>	C.C. <u>[C.C.]</u>
Dirección: <u>[Dirección]</u>	Dirección: <u>[Dirección]</u>
Teléfono: <u>[Teléfono]</u>	Teléfono: <u>[Teléfono]</u>



Nº 890 900 930-0

Registro de Operación: 731565363
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 233 - BARRIO RESTREPO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Fecha: 22/10/2021 Hora: 11:4:09
Secuencia: 179 Código usuario: 017
Codigo Convenio: 49508
Nombre Convenio: CARROFACIL
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 79600744
Valor Total: \$ 0.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 18.000.000,00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Referencia 1: 79600744
Referencia 2: 005112

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

SEÑORES

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C

E. S. M.

REFERENCIA - LEVANTAMIENTO DE PRENDA

Respetados señores, solicitamos el levantamiento de prenda sin tenencia que figura a nuestro favor sobre el vehículo de las siguientes características:

NOMBRES: JHON ALEXANDER MORA NAVARRO

DOCUMENTO: 79600744

CLASE: AUTOMOVIL

MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2015

COLOR: BLANCO ARTICO

LÍNEA: SONIC

TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN

MOTOR: 1FS589805

VIN: 3G1J85DC2FS589805

CHASIS: 3G1J85DC2FS589805

SERVICIO: PARTICULAR

PLACA: IFK650

"Artículo 25 Decreto 19 de 2012- Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, SIN PERJUICIO DE LOS CONTROLES O VERIFICACIONES QUE DICHAS ENTIDADES DEBEN REALIZAR, SALVO PARA EL RECONOCIMIENTO O PAGO DE PENSIONES."

Por favor sírvase a validar todos los levantamientos de prenda expedidos por la Financiera CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de evitar la comisión de delitos de fraude documental, para este fin por favor verificar el trámite en la dirección electrónica aecarvajalg@carrofacil.co o al número de teléfono (1) 745 03 48 Ext. 1014; 1004 o 1001.

Atentamente,

ANDRÉS EDUARDO CARVAJAL GUZMÁN
APODERADO GENERAL Y ADMINISTRATIVO
CARROFACIL DE COLOMBIA SAS
C.C. 80817604

Usuario: namartinezg

Fecha Generación: 2/11/2021 12:26:56

FCB 71-04 COL V00

<http://carrofacil.co>

Carrera 69 #25B-44, Oficina 501, Edificio World Business Port - Bogotá
Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua Costa Rica Panama Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 No. 10-61

Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0122KR-294

Bogotá, 27 de enero de 2022

Señores:
**POLICIA NACIONAL – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES
SIJIN**
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía No. **11001-40-03-017-2016-00811-00** iniciado por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** NIT. 900.571.482-0 **contra JHON ALEXANDER MORA NAVARRO C.C 79.600.744** (Origen Juzgado 17 Civil Municipal)

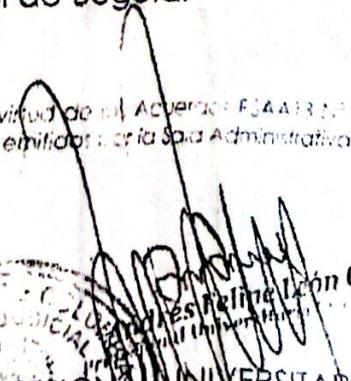
Comunico a usted que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia ordeno el levantamiento de la medida cautelar de **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas **IFK 650**, denunciado como de propiedad del ejecutado **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO C.C 79.600.744**.

Cancele la medida de **INMOVILIZACIÓN**, el cual fue comunicado mediante oficio No. **01168** del 09 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue recibida en virtud de los Acuerdos FSA413 N° 0062 CORA 0091 de 2013 y FSA414 N° 10187 de 21 de junio de 2014 que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 No. 10-61
Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0122KR-293

Bogotá, 27 de enero de 2022

Señor:
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía No. **11001-40-03-017-2016-00811-00** iniciado por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** NIT. 900.571.482-0 contra **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO C.C 79.600.744** (Origen Juzgado 17 Civil Municipal)

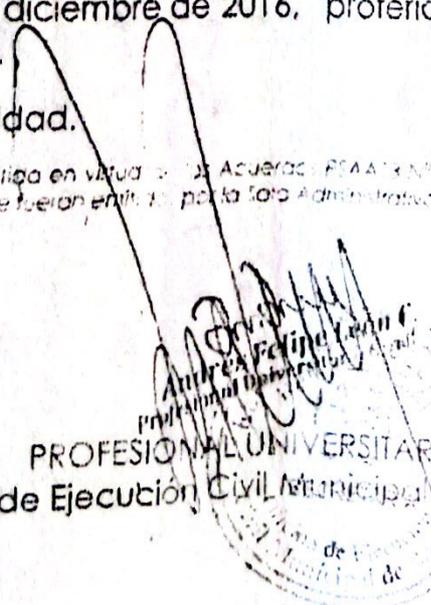
Comunico a usted que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia ordeno el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **I F K 6 5 0, MARCA CHEVROLET**, denunciado como de propiedad del ejecutado **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO C.C 79.600.744**.

Cancele la medida de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. **2190** del 15 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAAT N° 9982, 9984, 9991 de 2013 y PSAAT N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


Andrés Felipe León C.
Profesional Universitario
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902239695

El vehículo de placas IFK650 tiene las siguientes características:

Placa:	IFK650	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2015
Color:	BLANCO ARTICO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	1FS589805
Serie:	3G1J85DC2FS589805	Línea:	SONIC
Chasis:	3G1J85DC2FS589805	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	3G1J85DC2FS589805	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	23/05/2015
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 192015000017673 con fecha de importación 26/02/2015, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: CARROFACIL DE COLOMBIA SAS

Propietario(s) Actual(es)

JHON ALEXANDER MORA NAVARRO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79600744.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



PLACA: IFK650

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902239695

Historial de Medidas Cautelares

EMBARGO inscrita el 10/02/2017; Proferido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 17. Dentro del proceso: Ejecutivo Singular; fue levantada el 15/02/2022.

Observaciones:

Dado en Bogotá, 15 de marzo de 2022 a las 11:27:31

A solicitud de: JHON ALEXANDER MORA NAVARRO con C.C. C79600744 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 No. 10-61

Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0122KR-296

Bogotá, 27 de enero de 2022

Señor:

SECUESTRE

BEATRIZ ELENA LONDOÑO ORTIZ

CARRERA 66C NO. 32D-27

Belén – Malibú

REF: Proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía No. **11001-40-03-017-2016-00811-00** iniciado por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** NIT. 900.571.482-0 **contra JHON ALEXANDER MORA NAVARRO C.C 79.600.744** (Origen Juzgado 17 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia ordeno el levantamiento de la medida cautelar de **SECUESTRO** del vehículo de placas **I F K 6 5 0**, denunciado como de propiedad del ejecutado **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO C.C 79.600.744**.

La diligencia de secuestro se realizó el día 16 de mayo de 2019, en el **PARQUEADERO DEPOSITOS LA PRINCIPAL S.A.S** ubicado a 200 mts del peaje Medellín- Bogotá, Vereda El Convento De Copacabana, En Copacabana – Antioquia, Por La Inspectora De Copacabana – Antioquia.

Proceda de conformidad.

La presente diligencia fue remitida en virtud de la Adquisición AA 1704 del 2014, del 27 de mayo de 2014, que fue emitida en Bogotá, D.C., el 27 de mayo de 2014, que fue emitida en Bogotá, D.C., el 27 de mayo de 2014.

Atentamente,

Andrés Felipe León G.
Andrés Felipe León G.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

CERTIFICA:

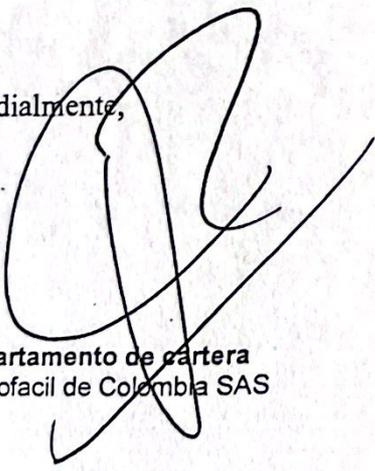
Que el(la) Señor(a), **JHON ALEXANDER MORA NAVARRO** identificado(a) con documento No. **79600744** se le otorgó el crédito No. **CB005112** el cual se encuentra a Paz y Salvo.

Fecha de inicio del crédito : **28 de mayo de 2015**
Fecha de cancelación del crédito : **22 de octubre de 2022**

Se expide a solicitud del interesado(a) en la ciudad de **Bogotá** a los 2 días del mes de Noviembre del año 2021.

Este documento carecerá de validez si se encuentran nuevos cargos no facturados posteriores u otro tipo de operaciones.

Cordialmente,



Departamento de Cartera
Carrofacil de Colombia SAS



Usuario : namartinezg
Fecha Generación : 2/11/2021 12:28:20

FCB 71-03 COL V00

<http://carrofacil.co>

Carrera 69 #25B-44, Oficina 501, Edificio World Business Port - Bogotá
Guatemala El Salvador Honduras Nicaragua Costa Rica Panamá Colombia

ACTA DE ENTREGA

En Medellin a los 19 del Mes de MARZO del año 2022 Acatando la orden impartida por parte del juzgado JCHES DE BOGOTA Mediante oficio No 295 de la fecha 27 ENERO 2022 Se realiza la entrega real y material del vehiculo que a continuación se relaciona.

PLACA: 1FK 650
MARCA: CHEVROLET
LINEA: SOMIE
MODELO: 2015
COLOR: BLANCO
SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: AUTOMOVIL

NOTA: UNA VEZ RETIRADO EL VEHICULO DE NUESTRAS INSTALACIONES, CESA TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA SOBRE LA SALVAGUARDA Y CUSTODIA DEL AUTOMOTOR EN RAZON A LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO QUE ORDENO LA INMOVILIZACION:

QUIEN RETIRA

John A. Mora N.

FIRMA

NOMBRE John Alexander Mora

CEDULA 79.600.744

DIRECCION Bogota, Gran Granada

TELEFONO 3156722913

Calle Vivianasecino, ejecutiva
vivianasecino.executiva@gmail.com

QUIEN ENTREGA

Jorge Forero

FIRMA

NOMBRE Jorge Forero